



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0724-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>29/06/2017</b>	Hora: 08:13:59.8... Folios: 4

### AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-3169 del 05 de julio del 2016, se **LEVANTÓ MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** con Nit. 900.386.640-5, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.611.143, impuesta mediante la Resolución N° 112-0813 del 29 de febrero del 2016. Notificada en forma personal por medio electrónico el día 8 de julio del 2016.

Que en el artículo cuarto del mencionado Acto Administrativo, se requirió a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. "Realizar las adecuaciones técnicas, logísticas, etc. que garanticen el cumplimiento del límite de emisión del contaminante MP en las próximas mediciones. Para lo cual en el informe final de las mediciones a realizar el próximo **08/07/2016** deberá detallar las acciones implementadas con el fin de evaluar su efectividad.
2. Acondicionar un sitio para el almacenamiento de carbón utilizado en la caldera. El sitio debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:
  - i. Piso duro e impermeable.
  - ii. Una ramada con paredes laterales y techo con materiales resistentes.
  - iii. Acceso restringido solo al personal que opera la caldera."

Que por medio del Auto N° 112-1159 del 12 de septiembre del 2016, se concedió una prórroga a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** consistente en un término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3169 del 05 de julio del 2016.

Que a través del oficio con radicado N° 131-7304-2016, el usuario solicita "realizar algunas aclaraciones sobre la calificación que la corporación le otorgo a **ESSENCE FLOWERS S.A.S** como finca nueva, dado que dicha finca no se debe calificar como tal, puesto que la finca **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, hace parte integral del grupo C.I. Flores de la Vega S.A.S.

En cuanto a la procedencia de la caldera, se aclara que esta máquina se encuentra dentro de los expedientes del grupo Vegaflor y que, como tal, el grupo tomo la decisión de mover esta caldera a la finca **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, para actividades de esterilización de sustratos.

Según los resultados de las evaluaciones de emisiones atmosféricas en el componente Material Particulado (MP) el UCA no fue cumplido y de esta manera solicitamos que después de las aclaraciones dadas anteriormente, este equipo pueda ser evaluado bajo la normatividad anterior y así mismo, con las evaluaciones hechas se pueda dar cumplimiento a la normatividad ambiental."

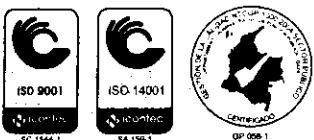
Que con el objeto de aclarar lo solicitado por el señor **MIGUEL VASQUEZ ZULETA** en calidad de Representante Legal del cultivo de **FLORES DE LA VEGA SAS - FINCA ESSENCE FLOWERS.**, se celebó una reunión entre la empresa y la Corporación el día 02 de febrero del 2017, la cual dejó como resultado Acta

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sal](http://www.cornare.gov.co/sal) / Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia de sede:  
23 dic 2015

E-GJ-188AV-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 46 - 287 43 29.

de reunión con radicado N°. 112-0132 del 02 de febrero del 2017, en la que se establecieron las siguientes conclusiones:

1. *"Para el grupo existen dos calderas la Numero 1. Es la 70 BHP la cual opera en flores de la vega y la número 2. Es la caldera 100 BHP que opera en la finca Essence Flowers.*
2. *Se aclara que no existe ninguna caldera 150 BHP*
3. *El grupo planea tener la caldera 100 BHP en la finca Essence Flowers.*
4. *La Corporación tomará cualquiera de las dos como existentes, siempre que se emplee dentro del grupo.*
5. *Se comprometen a informar a la Corporación cada vez que el grupo planee mover estas calderas a una de sus fincas."*

Que el grupo de recurso aire de la subdirección de recursos naturales, con el fin de realizar control y seguimiento a las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas generado por el floricultivo, realizó visita técnica el día **15 de mayo del 2017**, en virtud de la cual se generó el informe técnico con radicado N°. **112-0672 del 08 de junio del 2017**, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

#### **"26. CONCLUSIONES:**

- ✓ *El predio de Essence Flowers perteneciente al grupo Vegaflor S.A.S, tiene en operación la caldera identificación marca JCT de 100 BHP, serie 1908, con año de fabricación 2007; la cual estaba hace unos años en Flores de la Vega y que fue trasladada a esta finca para el año 2014.*
- ✓ *A través del Acta 112-0132 del 02 de febrero de 2017, se acepta el argumento del Grupo Vegaflor S.A.S en el cual se afirmaba que la fuente de emisión caldera JCT de 100 BHP, serie 1908, con año de fabricación 2007 era una fuente existente, toda vez que esta pertenece al grupo y solo se cambió de finca para el mismo propósito de esterilización de suelos y sustratos.*
- ✓ *Essence Flowers aún no cumple con la adecuación de un lugar para el almacenamiento del combustible (carbón) que impida la contaminación directa al suelo y que lo proteja de la humedad y la lluvia.*
- ✓ *No se han reportado a la Corporación los formatos de consumo de combustibles a través de las copias de los formatos de registro y operación de la caldera.*
- ✓ *En el predio de Essence Flowers se tiene en funcionamiento un proceso de tinturado por aspersión que posee dos ductos de descarga a la atmosfera que no habían sido notificados a la Corporación."*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. *Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."*

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

**"Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Así mismo, la citada norma, en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, los artículos 78 y 79 de la Resolución 909 del 2008, señalan la obligación de contar con un plan de contingencia cuando una fuente de emisión cuente con un sistema de control, en este sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación..."

**Parágrafo:** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire."

En este sentido, el numeral 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, establece el contenido recomendado para la elaboración del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-0672 del 08 de junio del 2017**, este despacho entrará a ratificar lo establecido en el Acta de reunión con radicado N°. 112-0132 del 02 de febrero del 2017, en el sentido de determinar los estándares de emisiones aplicables a las fuentes fijas que operan en las fincas pertenecientes al grupo **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.** (Fincas: Flores de la Vega y Essence Flowers) ,y a formular unos requerimientos a la **FINCA ESSENCE FLOWERS**, lo cual se establecerá en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, que de conformidad con lo establecido en el Acta de reunión N°. 112-0132 del 02 de febrero del 2017, las fuentes fijas de emisión denominadas caldera con capacidad de 70 BHP (que actualmente opera en la finca Flores de la Vega) y caldera JCT de 100 BHP, serie 1908, con año de fabricación 2007, (que actualmente opera en la finca Essence Flowers) serán consideradas como fuentes preexistentes a la Resolución 909 del 2008; en tal sentido le son aplicables los estándares de emisiones establecidos con anterioridad a la citada Resolución.

**Parágrafo:** la empresa deberá informar de manera previa a la Corporación, cada vez que planee movilizar estas calderas a una de sus fincas.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA – FINCA ESSENCE FLOWERS**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, para que a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de quince (15) días calendario**, presentar los soportes (Copia de Formatos) de la cantidad de combustible usado en la caldera (en kg) y los horarios de funcionamiento de la caldera (en horas) vs los tiempos de operación del cultivo (en horas).
2. **De manera inmediata** adecuar un lugar para el almacenamiento del combustible, que impida el contacto directo con el suelo, la saturación de humedad o agua lluvia; de lo cual debe remitir evidencia.
3. Respecto al proceso de tinturado Vegaflor S.A.S, para su finca Essence Flowers, remitir en un **término de ocho (8) días calendario** la siguiente información:
  - a) Las especificaciones técnicas de las cabinas de tinturado y los sistemas de extracción que las componen adjuntando cartografía de su ubicación.
  - b) Las especificaciones del sistema de control previsto para este proceso.
  - c) Presentar las memorias de cálculo de altura de chimenea para los ductos instalados en el sistema de tinturado estableciendo el tipo de terminación de dichos ductos.
  - d) Las fichas técnicas con características e identificación exacta de los compuestos que contienen las materias primas (Tinturas) con el fin de establecer el contenido de VOC's , trazas de metales pesados, y otras sustancias (carbohidratos, sales, ácidos, coadyuvantes, surfactantes, humectantes y/o penetrantes).
  - e) En el caso de que se cuente con sistema de control de emisiones en este proceso se deberá presentar el Plan de Contingencia para tal sistemas, el cual debe ser elaborado bajo lo establecido por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Capítulo 6.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al usuario que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Una vez se realice el análisis de las fichas técnicas y se defina la composición de las tinturas empleadas se procederá a solicitar la caracterización de cada una de las fuentes fijas identificadas.

2. Cada que se remita información a la Corporación se debe relacionar el número del expediente que corresponda al asunto y a la finca señalada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al usuario que la Corporación continuará realizando periódicamente visitas de Control y Seguimiento a la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

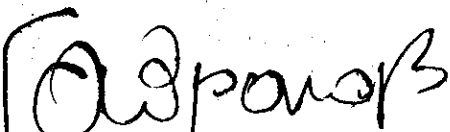
**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA – FINCA ESSENCE FLOWERS a través de su Representante Legal el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05376.13.22117 – 20.13.0085  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proceso: control y seguimiento

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 20/06/2017 / Grupo Recurso Aire